

Juzgado Marítimo Permanente número 1. Barcelona.—Abarcará las Provincias Marítimas de Barcelona y Tarragona.

Juzgado Marítimo Permanente número 2. Cartagena.—Abarcará las Provincias Marítimas de Alicante, Cartagena y Almería.

Juzgado Marítimo Permanente número 3. Málaga.—Abarcará las Provincias Marítimas de Málaga y Melilla.

Juzgado Marítimo Permanente número 4. Cádiz.—Abarcará las Provincias Marítimas de Ceuta, Algeciras, Cádiz, Sevilla y Huelva.

Juzgado Marítimo Permanente número 5. Vigo.—Abarcará las Provincias Marítimas de Vigo y Villagarcía.

Juzgado Marítimo Permanente número 6. El Ferrol del Caudillo.—Abarcará las Provincias Marítimas de Coruña, Ferrol y Gijón.

Juzgado Marítimo Permanente número 7. Las Palmas de Gran Canaria.—Abarcará las Provincias Marítimas de Las Palmas, Tenerife, Ifni y Sahara Español.

Juzgado Marítimo Permanente número 8. Valencia.—Abarcará las Provincias Marítimas de Valencia y Castellón.

Juzgado Marítimo Permanente número 9. Palma de Mallorca.—Abarcará las Provincias Marítimas de Mallorca, Menorca e Ibiza.

Juzgado Marítimo Permanente número 10. Bilbao.—Abarcará las Provincias Marítimas de Santander, Bilbao y San Sebastián.

Segundo.—Los Juzgados Marítimos Permanentes estarán instalados, siempre que sea posible, en el edificio de la Comandancia Militar de Marina, existente en la localidad donde radiquen. Cuando por falta de espacio no sea posible hacerlo se instalarán en el edificio de la Capitanía General del Departamento o Comandancia General de la Base Naval en cuya capital radiquen, en el edificio que por la Superior Autoridad correspondiente se decida.

Tercero.—Se anulan las Ordenes ministeriales 1668/1964, de 26 de marzo; 4618/1964, de 23 de octubre, y 3003/1968, de 27 de junio.

Madrid, 23 de diciembre de 1968.

NIETO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 26 de diciembre de 1968 por la que se nombra una Comisión para el examen de la cuantía de la indemnización del Magisterio por falta de vivienda.

Ilustrísimo señor:

El artículo 51 de la Ley de Educación Primaria establece el derecho de los Maestros nacionales al percibo de una indemnización por falta de vivienda, abonada por el Estado de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de 3 de diciembre de 1953. Para dar cima a los trabajos ya realizados en orden a determinar la cuantía procedente y el modo de satisfacerla, y examinar las cuestiones con ella relacionadas,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Nombrar una Comisión presidida por el Director general de Enseñanza Primaria, en la que figurarán como Vocales un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, de la Vivienda y Gobernación; el Subdirector de Servicios de Enseñanza Primaria; un Inspector Central de Enseñanza Primaria; un representante del Sindicato de Enseñanza y otro del Servicio Español del Magisterio, actuando de Secretario el Jefe de la Sección de la Dirección General de Enseñanza Primaria a la que esté adscrito el servicio de casahabitación.

También podrá incorporarse un representante de las demás Asociaciones del Magisterio legalmente constituidas que lo soliciten en el plazo de quince días a partir de la publicación de esta Orden.

Segundo.—La expresada Comisión estudiará los diferentes

datos y antecedentes sobre la indemnización por falta de vivienda del Magisterio y formulará la correspondiente propuesta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de errores del Decreto 3069/1968, de 5 de diciembre, por el que se establece un contingente arancelario con un derecho específico único para la importación de chapa de acero efervescente para embutición extraprofunda (P. A. 73.13.B.2.c).

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 301, de fecha 16 de diciembre de 1968, página 18074, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo cuarto de dicho Decreto, donde dice: «... entrará en vigor tras la fecha...», debe decir: «... entrará en vigor en la fecha...»

ORDEN de 21 de diciembre de 1968 sobre aplicación a Camboya, Malí, Singapur, Islas Maldivas y Yemen del Sur, del Acuerdo General del GATT.

Ilustrísimos señores:

Según comunica la Secretaría General del GATT en sus documentos L/2271, L/1251, L/2645, L/2495, L/2673 y L/3017, Camboya, Malí, Singapur, Islas Maldivas y Yemen del Sur han adquirido la autonomía completa en la Dirección de sus relaciones comerciales exteriores.

En consecuencia, la Recomendación de 11 de noviembre de 1967, que prevé la aplicación de hecho del GATT entre las partes contratantes y los territorios que accedan a la autonomía es aplicable a Camboya, Malí, Singapur, Islas Maldivas y Yemen del Sur.

Por tanto, este Ministerio ha tenido a bien disponer que los derechos establecidos en el Anejo número 1 del Decreto 2106/1963, de 12 de agosto de 1963, se apliquen a las mercancías procedentes de Camboya, Malí, Singapur, Islas Maldivas y Yemen del Sur.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Comercial y Política Arancelaria.

ORDEN de 31 de diciembre de 1968 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos: